

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Junio 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y la Audiencia de lo criminal de Vitoria, de los cuales resulta:

Que por el Ayuntamiento y Junta municipal del Villar se instruyó expediente para el aprovechamiento de aguas á aquel pueblo, en mejores condiciones de las que disfrutaban para abastecimiento y también para riego, del manantial denominado La Hoz Nueva; y anunciada la correspondiente solicitud y proyecto de obras en el *Boletín oficial* de la provincia, fué autorizado dicho Municipio por el Gobernador civil de la misma para tomar del referido manantial un litro de agua por segundo de tiempo, con destino al abastecimiento de aguas potables para su vecindario, previas las obras que habían de hacerse

con arreglo al proyecto aprobado, no debiendo emplearse el caudal de agua concedido en otro objeto, á no mediar aprobación superior, dictada en nuevo expediente; entendiéndose que la autorización que se concedía, era salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, y disponiéndose asimismo el término dentro del cual habían de comenzar y concluirse las obras, así como la caducidad de la concesión por el incumplimiento de las condiciones en ella impuestas:

Que en su vista, se designó y anunció día para la colocación de la tubería, su enchufe y demás operaciones para el establecimiento de la cañería que había de distribuir el agua por el interior de la villa, otorgándose la correspondiente escritura á favor del rematante de las obras:

Que ejecutadas éstas, hecha la recepción provisional de las mismas, y noticioso el Ayuntamiento de Laguardia de la realización de ellas, en lo que á su jurisdicción se refería, y por las que se privaba á su vecindario del uso de aquellas aguas por haberse cubierto el cauce por donde discurrían, acordó, en sesión de 29 de Mayo de 1886, que si el encauzamiento de las mismas se había llevado á cabo en terreno de su jurisdicción, se destruyeran inmediatamente las obras hechas, para que las referidas aguas circularan libremente; cuyo acuerdo confirmó en otra sesión posterior, previo un reconocimiento que había sido hecho por prácticos, disponiendo, por último, en otra celebrada el 7 de Agosto del mismo año, que en la semana próxima siguiente se descubrieran las aguas, comisionando al efecto al Alcalde, Tenientes y Procurador síndico:

Que personados éstos en el sitio del cauce, se procedió á descubrirle, protestando del acto el Al-

calde del Villar, que, acompañado de varios Concejales, se hallaba en aquel sitio, no cesando en los trabajos los jornaleros que aquéllos habían llevado, sino por indicación del Teniente de la Guardia civil D. Francisco Martín, que allí compareció, asimismo acompañado de varias parejas de dicho instituto, temeroso de una colisión, á las cuales se unió después la fuerza de infantería que en su auxilio reclamó el Alcalde de Laguardia:

Que el Alcalde del Villar denunció el hecho al Juzgado municipal, manifestando que, á pesar de las protestas que había hecho de la usurpación de dominio que se hacía en terreno que creía propio y exclusivo de dicha villa, y á consecuencia del cual se privaba á la misma de agua potable y se inutilizaba el riego de las posesiones de aquel vecindario, sus actos habían sido despreciados, por lo que acudía á la Autoridad judicial para que instruyese las oportunas diligencias y obrase como procediera:

Que puesta esta comunicación en conocimiento del Juez de instrucción de Laguardia é incoado por el mismo las oportunas diligencias criminales, previa la delegación y autorización que al efecto le dió la Audiencia de lo criminal de Vitoria, y practicadas que fueron, se elevaron á la referida Audiencia, la cual, por auto de 13 de Mayo último, mandó devolver la causa al Juzgado para que la completara, terminara el sumario y acordase el procesamiento de los Concejales del Ayuntamiento de Laguardia, que acordaron principalmente, en sesión de 7 de Agosto del año 1886, la destrucción de las obras ejecutadas por el Municipio del Villar, para la conducción á este pueblo de las aguas de la fuente titulada La Hoz Nueva, de que se ha hecho mérito, así como la de cualesquiera otras personas que procediese, con todas sus consecuencias legales:

Que en su vista, se dictó auto por el Juzgado en 31 del mismo mes de Mayo, declarando procesados á D. Antero Santa María Ballesteros, D. Amós Domingo Castroviejo, D. Pedro Ocava Martínez de Treviño, D. Gregorio García Agullo, D. Domingo Ibáñez Córdoba, D. Gabriel Orue Zurasta, D. Esteban Pérez de Viñaspre Ayala, D. Miguel Vaamonde Fernández y D. Prudencio Mateo San Pedro, Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente del Ayuntamiento de Laguardia, suspendiéndolos en el ejercicio de sus cargos, dándose de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

Que seguido el procedimiento por todos sus trámites, el Juez, por otro auto de 6 de Julio del año último, declaró terminado el sumario y ordenó la remisión de lo actuado á la Audiencia, cuyo Fiscal propuso la declinatoria de jurisdicción; y oídas las partes, y después de celebrarse la vista del incidente, el referido Tribunal dictó auto por el que se declaró incompetente, con la cláusula de que por ahora, inhibiéndose en favor de la Autoridad administrativa del conocimiento de la causa, dejando sin efecto el auto de procesamiento dictado en la misma, y alzando la suspensión de los cargos de los Concejales y embargo de sus bienes, también decretados, alegando para ello, que según el art. 72 de la ley Municipal vigente, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo

al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, obligando el art. 73 de la precitada ley á procurar aquél, por sí ó con los asociados, el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, señalando su núm. 5.º la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y declarando el art. 83 inmediatamente ejecutivos todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, salvo los recursos que determinan las leyes y se expresan en el 169 y siguientes, siendo jurisprudencia constante que puedan rechazar las invasiones recientes, entendiéndose por tales, las que no lleguen á año y día, y reivindicar por sí las usurpaciones que se cometan: que á la Administración incumbe mantener el estado posesorio, impidiendo, con su acción tutelar y protectora, toda intrusión y perturbación que pueda lastimar los intereses creados, sin perjuicio de demandar la propiedad ante los Tribunales; y que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la Administración, ya gubernativa, ya contenciosa, según los casos; que los acuerdos del Ayuntamiento de Laguardia y su ejecución fueron actos administrativos, conservatorios al parecer de posesión, tomados en el lleno de su competencia, de los que puede y debe conocer la Administración por si se hubiese excedido aquél en sus facultades, máxime cuando pudiera surgir duda que le incumbía decidir respecto á la jurisdicción en que se destruyeron las obras: que por no haberse recibido aun definitivamente las ejecutadas por el Ayuntamiento del Villar, y no constar en la causa el acta provisional, se ignoraba si aquéllas se ajustaron á las condiciones de la concesión, lo que sólo puede decir como cuestión previa la Administración, de quien emanaba la autorización al parecer para realizarlas desde la toma de aguas hasta la plaza del Villar, y las de que se trataba se habían ejecutado fuera de esa zona: que á haberse obrado en jurisdicción de Laguardia, debió hacerse con acuerdo de su Ayuntamiento ó previa expropiación forzosa por causa de utilidad pública: que en las cuestiones previas han de entender y decidir las Autoridades administrativas, sin que otras puedan invadir sus respectivas facultades: que el Ministerio fiscal debe interponer la declinatoria ante el Juez ó Tribunal competente, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administración, según dispone el art. 56 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reproducido literalmente en el 7.º del Real decreto de 8 de Setiembre último, y de conformidad con el número 1.º del art. 54 de aquél; correspondiendo también á la Administración decidir á qué término municipal corresponde un terreno cuya jurisdicción se disputan dos Ayuntamientos: que en la posibilidad de que la Administración al resolver si los actos ejecutados el 13 de Agosto anterior, que habían sido materia de la causa, lo hiciera en sentido negativo, faltaría medio legal para dejar sin efecto el auto de procesamiento á los indagados, y

tal situación sería inconveniente en su caso con todas sus legales consecuencias; y que en el estado de la causa, y presentada la cuestión previa, había términos hábiles de sobreseerse en ella:

Que puesto en conocimiento del Gobernador el anterior acto, dicha Autoridad, después de oír á la Comisión provincial y en desacuerdo con ella, acordó devolver á la Audiencia los autos y demás documentos á ellos agregados, para que si lo estimase justo, desistiera de su declinatoria, alegando para ello que los hechos que motivaron el procesamiento de los Concejales de Laguardia presentaban caracteres justificables y caían, al parecer, dentro de la esfera de acción del Código penal, como comprendidos en las disposiciones del cap. 6.º, tit. 1.º, libro 2.º de dicha ley, ó cuando menos, en las del cap. 2.º, tit. 1.º, libro 3.º de la misma, si por su menor gravedad merecieran la calificación de simples faltas: que aun cuando ninguna de dichas infracciones pudiera existir, su averiguación competía á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, los cuales, si vieran que no existían hechos criminosos, podrían sobreseer ó absolver, así como en caso contrario condenar y reprimir: que no existe disposición alguna de carácter administrativo que encargue la represión de hechos como los de que se trataba, á las Autoridades del expresado orden, y por tanto, no podía aplicarse al caso el art. 7.º del Código: que tampoco existía cuestión previa cuya resolución incumbiera á la Administración, porque si aquella tuviera por objeto declarar de quién era la propiedad del terreno, esto incumbía al Tribunal ordinario; si se refería á la averiguación de á qué término municipal correspondía la jurisdicción, no tenía objeto, puesto que dentro de un término municipal pueden tener propiedades un particular ó una Corporación extraña al mismo, y también porque según el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para el solo efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas perjudiciales, propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas con el hecho punible que sea racionalmente imposible su separación: que el hecho perseguido fuera delito ó falta contra el orden público, ni podía separarse racionalmente del derecho de propiedad al terreno ó manantial de la fuente de la Hoz Nueva, ni su separación importaba nada, porque tal derecho podía ser circunstancia atenuante ó agravante, pero no causa determinante de la culpabilidad ó inocencia, como creían los procesados y la misma Audiencia, fundándose en el derecho y aun obligación que el art. 72 de la ley Municipal, Real orden de 8 de Marzo y 20 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877, y la jurisprudencia constante imponen á los Ayuntamientos, pues tales disposiciones, obligatorias igualmente para todos los Municipios, conceden el mismo derecho é imponen la misma obligación al del Villar, deduciéndose naturalmente que el uso simultáneo de aquél ó el cumplimiento de éstas, habría de producir necesariamente un conflicto entre ambas Corporaciones, en el cual habría de triunfar, no la razón, sino la fuerza, triunfo que repugna á los principios de la justicia y no está autorizado

por disposición alguna; que la dicha ley Municipal, así como las demás disposiciones citadas para justificar el proceder del Ayuntamiento de Laguardia, están basadas en el principio de derecho de que el bien particular debe postergarse al bien general, y se refieren por tanto á las contiendas de los Ayuntamientos con los particulares, pero no á las de los Ayuntamientos ó administraciones entre sí; que el hecho realizado por el Ayuntamiento de Laguardia había de turbar, siquiera levemente, el orden público, y por esta razón se hallaba comprendido cuando menos en el caso 44 del art. 589 del Código penal: que el mismo Ayuntamiento había previsto que los empleados producirían alarma ó perturbación, puesto que además de los braceros y de una Comisión compuesta del Alcalde, Teniente y Síndico, reclamó el auxilio de dos parejas de la Guardia civil y más tarde el de otras y el de fuerzas del Ejército: que el hecho perseguido, según quedaba demostrado, caía dentro de la esfera de acción del Código penal, y su conocimiento correspondía por consiguiente á los Tribunales; y que sólo pueden promover competencia en materia criminal las Autoridades que expresa el cap. 2.º, tit. 2.º, libro 1.º de la vigente ley de Procedimientos, y por la razón contraria, toda vez que no incumbía á la Administración el conocimiento de los negocios objeto del conflicto, debía abstenerse entender en ellos; el Gobernador citaba además el art. 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre último:

Que la Audiencia, después de oír á las partes y al Ministerio fiscal y de celebrar vista del incidente, dictó auto insistiendo en su competencia para conocer del asunto, declinando de nuevo su jurisdicción é inhibiéndose en favor de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, á su vez, después de oír á la Comisión provincial, y en desacuerdo con ella, se estimó también incompetente, poniendo su resolución en conocimiento de la Audiencia, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación, entre otros, con los objetos siguientes: surtido de aguas, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre último, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho origen del presente conflicto es la causa formada al Ayuntamiento de Laguardia por haber destruido, en virtud de acuerdo tomado por el mismo, parte de las obras llevadas á cabo por el Municipio del Villar, en el cauce de la fuente denominada de La Hoz Nueva:

2.º Que se hace necesario, ante todo, deslindar si el Ayuntamiento del Villar, al hacer las obras de encauzamiento de las aguas de la referida fuente, lo hizo con sujeción á la autorización que al efecto le fué concedida por el Gobernador de la provincia, ó se excedió de ella, lo cual compete á la Administración, así como el fijar la extensión y alcance de la autorización mencionada:

3.º Que asimismo á las Autoridades administrativas compete examinar si el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Laguardia y los hechos llevado á cabo á consecuencia del mismo, lo fueron en virtud de la obligación que le impone el artículo de la ley Municipal antes transcrito:

4.º Que existen, por tanto, dos cuestiones previas, cuya resolución incumbe á las Autoridades administrativas, estando por consiguiente, comprendido el caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En la demanda contenciosa intentada por el Licenciado D. Leandro Antón Ferrándiz en nombre de D. Manuel Ansó y Arenas contra la Real orden de este Ministerio de 31 de Marzo de 1886, sobre abono de honorarios é indemnización por servicios prestados, esa Sala se ha servido consultar lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Leandro Antón Ferrándiz, en nombre de D. Manuel Ansó y Arenas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1886, que destinando la alzada del recurrente, confirmó lo resuelto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, mandando que se abonaran del presupuesto provincial al interesado la cantidad de 24 escudos en concepto de honorarios, por la visita que como Subdelegado de Medicina en Alicante practicó en Setiembre de 1884 al pueblo de Sta. Pola.

Resulta:

Que en 1.º de Diciembre de 1885 D. Manuel Ansó acudió á la Dirección general de Beneficencia en solicitud de que se abonaran 5.000 pesetas, en concepto de indemnización y honorarios por la comisión que le fué confiada en 1884 por el Inspector general de salud pública, para informar sobre el estado sanitario de la villa de Santa Pola:

Que allegados antecedentes, se demostró que con el fin de depurar si en la referida villa existía en 1884 un foco de epidemia colérica, como se sospechaba, en virtud de orden telegráfica, el Director general de Beneficencia, á la sazón en Alicante, dispuso que pasaran á Santa Pola el Subdelegado de Medicina del distrito y un Oficial facultativo de la Inspección general de salud pública, designando para ello el Inspector á D. Manuel Ansó como subdelegado, y éste desempeñó el servicio, permaneciendo próximamente dos días en Santa Pola:

Que en su vista, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1867 con respecto á las dietas de los Subdelegados, resolvió la Dirección desestimar la solicitud y que se abonaran al interesado, del presupuesto provincial, 24 escudos, que era lo que correspondía, según la expresada Real orden:

Que D. Manuel Ansó se alzó para ante el Ministerio del referido acuerdo, y por Real orden de 31 de Marzo de 1886, al principio citada, fué confirmada en todas sus partes:

Que el Licenciado D. Leandro Antón Ferrándiz, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y de que en su lugar se concedieran al demandante las 5.000 pesetas reclamadas por el servicio sanitario prestado en 1884:

Que el Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida la demanda, porque investido el actor del cargo de Subdelegado de Medicina del distrito, tenía en tal concepto carácter de empleado público, y, por lo tanto, el servicio que prestó debía ser retribuido con arreglo á las disposiciones legales vigentes, en cuya aplicación al caso de la demanda no alegaba el actor que hubiera habido infracción alguna.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demande en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858 que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios

fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que no es aplicable al servicio sanitario que prestó en 1884 las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1867, y como en tal concepto se propone combatir el fundamento sobre el cual descansa la resolución reclamada, procede autorizar el juicio que se intenta promover.

2.º Que la demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal.

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entendiendo que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar, como propone la Sala, que se admita la demanda interpuesta y que se remita á V. E. el expediente de su referencia y la copia de la mencionada demanda, á los efectos marcados en el párrafo tercero del art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de la Administración.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

(Gaceta 9 Junio 1888)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos fugados de la cárcel de Palma, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 18 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

José Hidalgo Fraile, natural de Algaba, casado, de 32 años, estatura mediana, pelo y bigote rubios, vistiendo ropa blanca; y Francisco García Vargas, soltero, de 33 años, estatura regular, pelo rubio, barba poca, con una cicatriz en la mejilla, y viste chaqueta y pantalón de pana negro.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado del Manicomio de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 18 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Simeón Javar y Orcoy, de 65 años de edad, natural de Puente la Reina, estatura regular, color bueno, barba poblada, es sordo, soltero, hijo de Domingo y de Martina.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 26 del mes de Julio próximo para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse en el día 31 del citado mes de Julio de construcción de carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Almería.....	Obras de hierro de los puentes sobre los ríos Alcolea y Cherrín y rambla de Ujijar en la carretera de Ujijar á Adra.....	217.230'98	10.700
Lugo.....	Parte metálica sobre la ría de Jazonso en la carretera de Ribadeo á Vivero.....	166.309'82	5.350
Madrid.....	Puente de fábrica sobre el río Jarama en la carretera de Ajalvir á Vicalvaro.....	317.315'89	15.900
	Carretera de Locelos á Alcalá de Henares.....	242.548'29	12.200

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 19 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MESES DE ABRIL Y MAYO DE 1888.

TRAVESÍA DE BREA.—CARRETERA DE MORÉS Á ARANDA.

Agotamientos para fundaciones de la alcantarilla del barranco denominado de «Goyarde.»

	Pesetas Cts.
Por 220'50 jornales de diferentes clases.	383'48
A D. Pedro Sancho, para pago de embalaje de la bomba y conducción hasta Morés.	25'00
A D. Pedro Ortiz, por perjuicios ocasionados á un molino harinero con el corte de aguas.	120'00
A D. Braulio Marquina, por conducción de la bomba de Morés á Jarque.	8'00
A D. José María Apalategui, por cinco docenas de espuelas y ocho tablas.	38'00
A D. Angel Nicodemus, por compostura de pozales.	4'00
A D. Jacinto Miñana, por una canal.	5'00
A D. Pedro Ortiz, por perjuicios ocasionados á un molino harinero con el corte de aguas.	110'00
TOTAL.	693'48

Zaragoza 19 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE MAYO DE 1888.

CARRETERA PROVINCIAL DE ESCATRÓN Á LA ZAIDA.

Replanteo y toma de datos para la expropiación en el término de Escatrón.

	Pesetas. Cts.
Por 22 jornales de diferentes clases.	47
A D. José Domínguez, por cuatro docenas de estacas.	8
TOTAL.	55

Zaragoza 19 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Simón Sainz de Varanda, Alcalde constitucional de esta capital:

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 3 de Diciembre de

1869, sobre procedimientos de apremio, y á fin de cubrir con su importe el alcance que contrajo don Fernando Rubira, siendo contratista de carros y acémilas del Ejército del Norte durante la última guerra civil, con más los intereses legales de demora y gastos ejecutivos, por providencia de esta fecha he acordado sacar en pública licitación y en tres lotes diferentes las fincas que se detallan á continuación, embargadas á D.^a Antonia Garriga, viuda del mencionado Sr. Rubira, y á los herederos del mismo D. Raimundo, D.^o Dolores, D.^a Angela, D.^a Ignacia y D. Agustín Rubira y Sánchez.

1.^o Una casa, señalada con el núm 2, duplicado, de la calle de la Montera de esta capital; que confronta por la derecha entrando con la núm. 2, sencillo, de la misma procedencia, y por la izquierda y espalda con la núm. 4, accesorio, de los herederos de D. Guillermo Llanas, correspondiente al núm. 19 de la calle de D. Alfonso I. Dicha casa que es de moderna construcción, y que ocupa una superficie total de 108 metros cuadrados, consta de bodega, dos tiendas en la planta baja, entresuelo, principal, segundo y tercer piso y buhardillas, está libre de toda carga, y ha sido valorada en 33.000 pesetas.

2.^o Otra casa, señalada con el núm. 12 de la calle de Mayoral de esta población; que confronta por la derecha entrando con la de D. Narciso Loaso, por la izquierda con la de D. Juan Ferrando y por la espalda con corrales y cubiertos de la de D. Manuel Navarro. Dicha casa que se halla en perfecto estado de solidez, tiene una extensión superficial de 56 metros cuadrados, consta de sótano ó bodega, planta baja con una habitación, principal, segundo y tercer piso, está exenta de toda carga, y ha sido tasada en 6.000 pesetas.

3.^o Otra casa, señalada con el núm. 82 de la calle del Portillo de esta ciudad; confrontante por la derecha entrando con la del citado D. Manuel Navarro, por la izquierda con la de los herederos de D. Tomás Martínez y por la espalda con la núm. 8 de la calle de Mayoral. Dicha casa que es de moderna construcción y se halla en buen estado de conservación y solidez, tiene una superficie de 55 metros cuadrados, consta de tres caños, bodega, planta baja con una tienda, principal, segundo y tercer piso y buhardillas, está libre de cargas, y ha sido tasada en 11.000 pesetas.

La subasta de las mismas tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 9 del próximo Julio, á las once de la mañana; siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes de las tasaciones consignadas, y á condición de que los rematantes han de ingresar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia en el acto de la adjudicación y antes del otorgamiento de la consiguiente escritura, el importe por que cada casa quede subastada.

Zaragoza 18 de Junio de 1888.—Simón de Varanda.—El Comisionado, Raimundo de Carlos.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al ejercicio próximo de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo período los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán producir sus reclamaciones.

Ateca 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, J. M. Hueso:

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Pina 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Luis Claver.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Bubierca 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano G.^a Serrano Cristobal.

El día 24 del actual, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública ante este Ayuntamiento para el arriendo de los derechos establecidos por el degüello de reses en el Maceio, bajo el tipo en alza y condiciones que constan en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el acto del remate.

Villanueva de Gállego 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Guillén.—D. O. del A., Manuel Algar, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, penden autos de concurso voluntario de acreedores, al que se halla sujeto D. José Sánchez Cortés; y en cuyos autos se ha señalado el día 5 de Julio próximo, á las diez de su mañana, para la celebración de Junta general de acreedores, con el objeto de proceder al nombramiento de un Síndico que obtenga mayor suma de capital ó del pasivo, á tenor del art. 1.214, en relación con el 1.212 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil: é ignorándose el paradero ó domicilio actual de D. Pedro Villamor, apoderado de los Sres. Corné y Compañía, D. Mariano Terrer Luengo y los herederos de D. Lucas Mediano, he acordado citarlos por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta ciudad, y fijarán en los sitios de costumbre en la misma, para que el día y hora señalados comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el objeto de asistir á la Junta expresada de acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos y graduados.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los acreedores anteriormente nombrados, á los que se apercibe de paralles el perjuicio á que haya lugar en derecho si no comparecieren, y de conformidad con el art. 1.197 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto á manera de cédula, en Zaragoza á 16 de Junio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédula de notificación.

En la causa criminal pendiente en este Juzgado contra Pedro Oliván Casanova y Francisco Erruz Fojer sobre hurto de efectos á María Saganta Serrano, vecina que fué de esta ciudad y después de la de Barcelona, se pronunció por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en 24 de Enero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«*Fallamos*: Que debemos absolver y absolvemos libremente á Pedro Oliván Casanova y Francisco Erruz Fojer por falta de prueba de su participación en el delito que se les imputa, declarando las costas de oficio. Aprobamos el auto de declaración de insolvencia que se consulta. Y así por la presente nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de Montes.—Javier de Orive.—Demetrio de la Torre.»

Y para que llegue á conocimiento de María Saganta y Serrano, vecina que fué de esta ciudad y después de la de Barcelona, y cuyo actual domicilio se ignora, expido esta cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Zaragoza á 13 de Junio de 1888.—El Escribano, Licenciado, Mariano Broquera de Cavia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Gutiérrez Sánchez, natural de Cantalapiedra, casado, de 37 años de edad, empleado, vecino que fué de Madrid, para que dentro del término de 12 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber la sentencia recaída en causa contra el mismo y otros sobre ocupación de efectos de sospechosa procedencia y aplicación, cumpla la condena que le fué impuesta y requerirle al pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mí pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca, y de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 4 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la I.^a decena de Junio de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1....	1	2	3	3	1	4	7	»	»	»	»	»	»	7	
2....	6	2	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	9	
3....	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
4....	2	»	2	1	4	5	7	»	»	»	»	»	»	7	
5....	5	1	6	2	»	2	8	»	»	»	»	»	»	8	
6....	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
7....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
8....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
9....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	1	1	1	7	
10....	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
	34	14	48	9	6	15	63	»	»	»	»	1	1	1	64

Zaragoza 13 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la I.^a decena de Junio de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	4	2	»	6	»	»	»	»	6
2....	»	1	1	2	»	1	»	1	3
3....	1	»	1	2	2	»	»	2	4
4....	3	1	2	6	1	1	»	2	8
5....	3	1	»	4	2	1	1	4	8
6....	3	1	1	5	4	»	1	5	10
7....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
8....	3	»	1	4	2	»	»	2	6
9....	2	1	»	3	3	1	1	4	7
10....	»	2	»	2	8	»	1	9	11
	20	10	6	36	23	4	4	31	67

Zaragoza 13 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.